



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 42252/2010/TO1/1/CFC1

REGISTRO N° 2324/14.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de NOVIEMBRE del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 17/29 vta. y fs. 30/39 de la presente causa N° CCC 42250/2010/TO1/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: **"VALENCIA, Fernando Rene s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 1 de esta ciudad, en el legajo N° 140.605 de su registro, con fecha 18 de julio de 2014, resolvió, en lo que aquí interesa: *"I. NO HACER LUGAR a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, interpuesta a favor del condenado FERNANDO RENE VALENCIA en relación con la pena de cinco años y seis meses de prisión que se le impusiera en la causa Nro. 3405 del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19, de esta Ciudad"* (cfr. fs. 11/14 vta.).

II. Contra dicha resolución interpuso recurso de casación la señora Fiscal General, doctora Guillermina García Padín (cfr. fs. 17/29 vta.).

Asimismo, y contra el mismo resolutorio, interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial *"Ad-Hoc"*, doctor Pablo Corbo (cfr. fs. 30/39).

Ambos recursos fueron concedidos a fs. 41/vta.

III. Tanto la señora Fiscal General como el señor Defensor Público Oficial *Ad-Hoc*, invocan en sus respectivas presentaciones recursivas ambas hipótesis previstas por el art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, aducen que el juez de ejecución efectuó una errónea aplicación de la ley al

rechazar la libertad condicional de Valencia basándose en requisitos que se apartan del artículo 13 del C.P.

En este sentido, expresan que Valencia cumple con todos los requisitos exigidos legalmente para ser incorporado al período de libertad condicional y que el *a quo* sólo consideró aquellas cuestiones que se desprendían de los informes agregados en la incidencia y se relacionan con la personalidad del encausado.

A su vez, sostienen que se violó el principio de legalidad material a partir del agregado de requisitos por fuera de los previstos en el Código Penal y que, más allá de no estar previstas en la ley como causales de rechazo, las valoraciones efectuadas por el juzgado de ejecución para denegar el beneficio solicitado por la defensa avanzan sobre aspectos que la Constitución Nacional no admite.

Explican que Valencia registra actualmente una calificación de conducta ejemplar diez (10) y concepto muy bueno siete (7), lo que demuestra que ha observado regularmente los reglamentos carcelarios.

En segundo lugar, como inobservancia o errónea aplicación de la ley adjetiva alegan que en el resolutorio se ha transgredido el derecho de defensa y de debido proceso y los principios de contradicción y acusatorio en tanto la Unidad Fiscal había coincidido con la pretensión de la defensa, propiciando la libertad de Valencia.

Por último, hacen reserva del caso federal y solicitan que se dicte un nuevo fallo otorgando la libertad condicional a Fernando Rene Valencia.

IV. Que, en la oportunidad prevista en el art. 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (Ley 26.374), comparecieron tanto la Defensa Pública Oficial como el Señor Fiscal General ante esta instancia y presentaron breves notas (cfr. fs. 44/45 vta. y 46/vta., respectivamente).

Superada esta etapa, de lo que se dejó constancia a fs. 47, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 42252/2010/TO1/1/CFC1

para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

1.- Ingresando en el análisis de la cuestión sometida a estudio de este Tribunal, corresponde recordar que Fernando Rene Valencia se encuentra cumpliendo la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento impuesta mediante sentencia de fecha 26/10/2011 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19, en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con arma, cuyo vencimiento operará con fecha 29 de abril de 2016.

2.- Ahora bien, reseñado aquello y tras efectuar un estudio de los distintos informes carcelarios obrantes en la presente incidencia, advertimos que los elementos valorados por el juez *a quo* resultan insuficientes, a la luz del artículo 13 del Código Penal, para denegar la solicitud efectuada por el nombrado.

Al respecto, corresponde señalar que el Consejo Correccional se expidió por unanimidad de votos de manera favorable respecto a la procedencia del instituto de la libertad condicional.

En efecto, la División Asistencia Social destacó que *"...el domicilio indicado por el interno se encuentra corroborado y la persona indicada como referente, manifiesta su voluntad de recibir al causante..."* siendo ésta la Sra. Patricia Laura Puccio, quien es amiga de la infancia del interno y su familia (cfr. acta de fs. 6/7).

Por su parte, la División Educación informó que Valencia se encuentra completando sus estudios secundarios (cfr. acta de fs. 6/7).

Asimismo, la División Asistencia Médica, también se expidió de manera favorable, sosteniendo

que *"...el interno se encuentra actualmente en buen estado de salud"* (cfr. acta de fs. 6/7).

En el aspecto laboral, la División Trabajo informó que *"...el causante se encuentra afectado laboralmente al Taller de CUADRILLA VOLANTE EXTERNA, al cual asiste regularmente a su lugar de trabajo, adquiriendo paulatinamente hábitos laborales, siendo el pronóstico de evolución laboral a la fecha favorable."* (cfr. acta de fs. 6/7).

El Servicio Criminológico destacó que el interno *"...ha sido calificado con Conducta EJEMPLAR DIEZ (10) y Concepto MUY BUENO SIETE (07)..."* (cfr. acta de fs. 6/7).

En suma, los informes citados llevaron al Consejo Correccional a expedirse por unanimidad en forma positiva, a la solicitud de Libertad Condicional.

Sin perjuicio de ello, el *a quo* rechazó la solicitud de la defensa basándose en *"...los indicadores de adicción a los estupefacientes, falta de contención afectiva y habitacional y refractariedad laboral del interno, quien sólo refiere haber realizado actividades de baja remuneración..."* (cfr. fs. 14).

3.- En virtud de lo hasta aquí expuesto, advertimos que la decisión cuestionada contiene una motivación aparente y parcial que la torna arbitraria, por cuanto no sólo se omitió efectuar un análisis completo e integral de la situación del interno Valencia y de los evidentes y manifiestos avances que el nombrado demostró dentro de su tratamiento penitenciario, sino que resultaron por demás insuficientes los motivos aducidos por el *a quo* para apartarse de los positivos y unánimes informes confeccionados por las distintas divisiones que componen el Consejo Correccional.

Tal como hemos expresado en reiterados precedentes de la Sala III de esta Cámara -que naturalmente integro-, si bien los informes carcelarios no resultan determinantes de la resolución



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 42252/2010/TO1/1/CFC1

de los jueces, tratándose de un relato o noticia acerca del modo en que se ha comportado el interno durante el tiempo de encierro, aquéllos deben ser evaluados en cada situación concreta (conf. causas N° 229 *"Da Rosa Burgos, Luis F. s/rec. de casación"*, rta. el 22/12/94 y N° 271 *"Núñez del Arco, Miguel A. s/rec. de casación"*, rta. el 22/12/94).

La incidencia del dictamen técnico-criminológico en la concesión de la libertad condicional, surge incluso del propio artículo 28 de la ley 24.660 (la que, conforme lo dispone su artículo 229, es complementaria del Código Penal), en cuanto establece que el juez de ejecución deberá contar con tal información previo a dictar su resolución, la que incluye no sólo los antecedentes de conducta del interno sino también su concepto y los pertinentes dictámenes criminológicos. De modo pues que ignorar estos parámetros al momento de resolver sobre la procedencia del beneficio de la libertad condicional, importaría hacer caer en letra muerta la expresa disposición legal.

A ello cabe agregar que el señor juez de ejecución no dio respuesta alguna a los distintos argumentos vertidos tanto por la defensa a la hora de solicitar la concesión del instituto, como por el Ministerio Público Fiscal al prestar su conformidad, sino que se limitó a valorar negativamente en forma fragmentaria y aislada el informe elaborado por la División Servicio Criminológico obrante a fs. 6/7, en cuanto indica que el interno *"...Refiere antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas..."*.

Sin embargo, no se advierte que el *a quo* haya verificado la persistencia de tal problemática en el presente ni que haya recabado información sobre la necesidad y conveniencia de iniciar un tratamiento en la actualidad.

En conclusión, conceptuamos que el *a quo* efectuó un examen parcial de la situación que se encontraba abocado a decidir, seleccionando

arbitrariamente los fragmentos de los informes carcelarios susceptibles de justificar la adopción de un temperamento restrictivo, desoyendo así los plurales elementos y consideraciones efectuadas por las autoridades penitenciarias y por las partes, los que afirman con claridad que el interno ha logrado un significativo avance en la progresividad del régimen penitenciario.

Por todo lo expuesto, propiciamos al acuerdo y votamos por hacer lugar, sin costas, a los recursos de casación interpuestos, anulando la resolución recurrida y remitiendo las actuaciones al Juzgado de Ejecución para que -sin perjuicio de la medida para mejor proveer que pueda juzgar pertinente- se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a lo aquí resuelto (artículos 456, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con el desarrollo efectuado por el colega que lidera el acuerdo, adhiero a la solución allí propuesta.-

Tal es mi voto.-

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I- Habré de coincidir con lo expuesto en el voto que lidera el acuerdo en tanto se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos previstos en el artículo 13 del Código Penal referente al instituto de la libertad condicional.

II- Asimismo, cabe manifestar que en el recurso interpuesto por la defensa, se ha planteado la violación del principio constitucional acusatorio, en tanto el magistrado de *a quo* denegó la libertad condicional pese a que el fiscal había prestado su conformidad.

En tal sentido, cabe recordar las consideraciones que expuse al pronunciarme en la causa n° 15.757 de esta Sala IV, caratulada "Cabail Abad, Juan Miguel s/recurso de casación" (Reg. Nro. 2091/12,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 42252/2010/TO1/1/CFC1

rta. el 16/11/2012) donde sostuve que dado que en la etapa de ejecución tanto el juez como el fiscal deben controlar la legalidad de ejecución de la pena, cabe concluir que luego de que el fiscal emite su dictamen acerca de la procedencia de alguna de las modalidades de ejecución de la pena, el juez efectúa un segundo control de legalidad, en el que debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto (cfr. arts. 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N.).

III- Teniendo en cuenta lo expuesto es que propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de la defensa y, en consecuencia, CASAR la resolución recurrida, conceder la libertad condicional a Fernando Rene Valencia (arts. 456, inc. 1º, 470 del C.P.P.N.), y remitir la causa al juzgado de origen con carácter de urgente. Sin costas.

Por todo lo expuesto, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR, sin costas, a los recursos de casación interpuestos, **II. ANULAR** la resolución recurrida y **III. REMITIR** las actuaciones al Juzgado de Ejecución para que -sin perjuicio de la medida para mejor proveer que pueda juzgar pertinente- se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a lo aquí resuelto (artículos 456, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARGLOS GEMIGNANI

EDUARDO RAFAEL RIGGI

Ante mí: